



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 25 DE SEPTIEMBRE JULIO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00780-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION Y OTROS
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por MARTHA FUENTES CASTRO, en calidad de apoderado (a) judicial de la DIAN, el día 07 de septiembre de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

Honorable Magistrado:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref. Expediente :No.13001-23-33-000-2018-00780-00
Demandante :CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION –
ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A.
Nit :800.195.554
Medio de Control :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actuación : CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA ISABEL FUENTES CASTRO, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con C.C. 45.690.939 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 120445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora **MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA** en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de Contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial, por el contribuyente **CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES S.A. Y CY CFS ALCON S.A.**, identificado con Nit 800.195.554.

I. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Magistrado desde este instante **Me opongo** a cada una de las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la resolución N° 201808000009 de fecha 3 de Agosto de 2018



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2890 de 05 de Octubre de 2018
3. Que se declare la prescripción de la acción de cobro del pago de los siguientes conceptos, presentes en el mandamiento de pago N° 0670/2013.

Ventas 2010 – 1,2,3,4,5, y 6

Ventas 2011 -1 y 6

Ventas 2012 -1,3,4,5, y 6

4. Que se declare la prescripción de la acción de cobro del pago de los siguientes conceptos, presentes en el mandamiento de pago N° 1026/2013.

Ventas 2013 – 1,2,3 y 4

Renta 2011

Renta 2012

5. Que como consecuencia de las pretensiones principales y en restablecimiento del derecho, se declare la terminación del proceso administrativo de cobro, respecto a las obligaciones descritas.
6. Que como consecuencia de las pretensiones principales y en restablecimiento del derecho, se proceda al inmediato ajuste del estado de cuenta de la compañía CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES S.A. Y CY CFS ALCON S.A, identificada con Nit 800.195.554.
7. Que como consecuencia de las pretensiones principales y en restablecimiento del derecho, se ordene el inmediato levantamiento de todas las medidas cautelares surgidas de la acción de cobro.
8. Que se condene en costas.



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

II.- A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO – ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA DEMANDADA

1. ES CIERTO, que el GIT Gestión de Cobranzas dio inicio al proceso administrativo de cobro mediante el expediente N° 200802163. (Folio 1 al 1159 del expediente administrativo)
2. ES CIERTO. Con fecha 11 de Abril de 2018 el contribuyente mediante escrito radicado bajo el número 006E2018003061 solicita le sea entregado el expediente administrativo de cobro coactivo que se adelanta. (Folio 923)
3. ES CIERTO. El día 17 de Abril de 2011, el funcionario del GIT de Cobranzas mediante correo electrónico informa al contribuyente el valor de las copias, el número de cuenta y el número de folios correspondiente al expediente. (Folio 926)
4. ES CIERTO. El día 23 de Abril de 2018 mediante acta se hace entrega de las copias del expediente. (Folio 929)
5. ES CIERTO. El día 02 de Mayo de 2018 mediante radicado N° 006E2018003734, es solicitada facilidad de pago por parte del contribuyente. (Folio 930)
6. ES CIERTO. Con correo electrónico del 09 de Mayo el funcionario del GIT Gestión de Cobranzas relaciona los requisitos de las facilidades de pago. (Folio 933)
7. ES CIERTO. A fecha 15 de Mayo de 2018 mediante escrito radicado bajo el N° 006E2018004120 se solicita cuáles son las obligaciones pendientes de pago, concepto y cuantía, para el cumplimiento de los requisitos de la facilidad de pago referentes a plazo solicitado, periodicidad de las cuotas, modalidad de las cuotas y valor del pago inicial y/o de cuotas extraordinarias. (Folio 938)
8. ES CIERTO. Mediante oficio 1-06-242-448-1589 de fecha Mayo 18 de 2018 el funcionario remite estados de cuenta de obligación financiera en el que constan las obligaciones adeudadas. (Folio 944)
9. ES CIERTO. Se recibió escrito radicado bajo el número 006E2018004493 el 25 de Mayo de 2018, solicitud de facilidad de pago con cumplimiento de alguno de los requisitos y la causal de no cumplimiento de otros. (Folio 945)
10. ES CIERTO. Mediante oficio 1-06-000-201-150 de Junio 01 2018, se le comunica al contribuyente el rechazo de facilidad de pago. (Folio 959)



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

11. ES CIERTO. Mediante documento bajo radicación N°006E2018005602 de Junio 27 de 2018, consultan acerca del recurso procedente contra el oficio que rechaza la solicitud de facilidad de pago. (Folio 960)
12. ES CIERTO. Mediante oficio N° 1-06-242.448-2215 de Julio 11 de 2018 se da respuesta a la solicitud con radicación 006E2018005602 de Junio 27 de 2018. (Folio 965)
13. NO ES CIERTO. No hubo conducencia del señor ANTONIO MILLAN a efectos de notificarse de ningún acto administrativo. De hecho, no existe evidencia en el expediente administrativo que demuestre lo contrario.
14. PARCIALMENTE CIERTO. La Resolución de Facilidad de Pago N° 20180808000009 de Agosto 03 de 2018 fue enviada a la dirección procesal señalada por el representante legal del contribuyente CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES S.A. Y CY CFS ALCON S.A, identificado con Nit 800.195.554, siendo recibida el 04 de Agosto de 2018 y quedando notificada el día 06 de Agosto de 2018. Dicha resolución fue otorgada bajo los mismos requerimientos solicitados por el contribuyente en su último escrito de solicitud de facilidad de pago, quedando las cuotas en tiempo y monto, tal cual como lo solicitó en tal oportunidad. (Folios 1013 al 1018)
15. NO ES CIERTO. No hubo ninguna irregularidad en el proceso administrativo de cobro adelantado por la Administración Tributaria.
16. ES CIERTO. Con fecha 14 de Agosto de 2018, bajo el radicado 006E2018007215, fue presentado recurso de reposición contra la resolución No 20180808000009 del 3 de Agosto de 2018 y conjuntamente solicitud de prescripción de la acción de cobro. (Folio 1029)
17. ES CIERTO. La Resolución No 2890 de Octubre 5 de 2018, fue el acto mediante el cual se le dio trámite a la solicitud presentada por el apoderado del contribuyente y la misma fue notificada el día 12 de Octubre de 2018 y así adecuando el tramite poder resolver lo impetrado por el actor, pero NO ES CIERTO que se creara un híbrido como lo manifiesta el accionante, como tampoco que se violara el debido



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

proceso y mucho menos se pretendió negar el acceso a la administración de justicia. (Folios 1051 al 1068)

18. PARCIALMENTE CIERTO. La Resolución No 2890 de Octubre 5 de 2018, resuelve la solicitud presentada por el actor en todos y cada uno de sus puntos y no es cierto que se encuentre desenfocada de la realidad legal. (Folios 1051 al 1068).

III.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Lo pretendido por el actor no es procedente en la medida que la acción de cobro no se encuentra prescrita, en razón a la facilidad de pago otorgada por la administración en cumplimiento del artículo 814 del estatuto tributario, por esa razón la demanda no esta llamada a prosperar.

En aras de tener precisión y resolver el problema jurídico en discusión debemos manifestar lo siguiente:

Mediante el expediente N° 200802163, se le inicia proceso administrativo de cobro al contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., identificado con NIT. 800.195.554, por obligaciones pendientes de pago con la DIAN.

En el desarrollo del mismo observamos como insistentemente el contribuyente acude ante la administración para efectos de suscribir a toda costa una facilidad de pago por las obligaciones pendiente de pago, toda vez que su real sentir es estar a paz y salvo con todas las obligaciones adeudadas; es así como a lo largo de todo el expediente de cobro es fácil encontrar diversas solicitudes en el mismo sentido. (Folios 930, 938 y 945)

Centrándonos en la razón principal que nos ocupa, se observa que el 2 de mayo de 2018, el representante legal del contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., con NIT.



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

800.195.554, mediante escrito radicado bajo el No. 006E2018003734, presenta solicitud de facilidad de pago, con fundamento en el artículo 814 del estatuto Tributario y el 9 de mayo de 2018, por medio de correo electrónico se le informa cuales son los requisitos que deben cumplir para el otorgamiento de dicha facilidad.

El 15 de mayo de 2018, el representante legal del contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., con NIT. 800.195.554, solicita mediante escrito radicado bajo el No. 006E2018004120 cuáles son las obligaciones pendientes de pago, así como el concepto y la cuantía para poder realizar una propuesta de pago. Frente a la garantía señala que tienen un bien que se encuentra embargado por la entidad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 060-243501, el cual será la garantía que se otorga para la aprobación de la facilidad de pago, es así como el 17 de mayo de 2018, por medio del Auto No. 363, se ordena nuevo Avalúo de Bienes y Designación de Perito.

El 18 de mayo de 2018, por medio del Oficio No. 1-06-242-448-1589, se informa al contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., con NIT. 800.195.554, el estado de cuenta y las obligaciones pendientes de pago, de acuerdo a lo solicitado en el escrito presentado el día 15 de mayo de 2018. El 25 de mayo de 2018, el contribuyente, mediante escrito radicado bajo el No. 006E2018004493, reitera la solicitud de facilidad de pago e indica el valor de la cuota que puede cancelar.

Con Oficio No. 106-242-448-1738 del 1 de junio de 2018, se le comunica al señor Luis Eduardo Vega López, que ha sido designado como perito dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN, contra el contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., con NIT. 800.195.554.

Seguidamente en la misma fecha, 1 de junio de 2018, por medio del Oficio No. 1-06-000-201-150, se le informa al contribuyente que no es posible acceder a su solicitud



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

de facilidad de pago pero es obvio que el querer del contribuyente es suscribir la facilidad de pago tanto es así que el 27 de junio de 2018, el representante legal del contribuyente mediante escrito radicado con el No. 006E2018005602 (Folio 960), señala que no se encuentra conforme con el rechazo de su solicitud de facilidad de pago y que su querer es llegar a un arreglo respecto de las obligaciones fiscales de la empresa que representa, por lo cual solicita se indique que recurso procede contra el oficio que rechazó su facilidad, indica en este escrito, como dirección procesal la siguiente: Cra 11 No 5 A 26 Apto 901 Barrio Castillogrande de esta ciudad de Cartagena.

El 16 de julio de 2018, por medio del Oficio No. 106-242-448-2215, se le indica al contribuyente que el oficio con el que se dio respuesta a su solicitud de facilidad de pago no tiene el carácter de acto administrativo, por lo cual no procede ningún recurso.

El 12 de julio de 2018, la señora Patricia Cardoso, mediante correo electrónico señala que no han recibido respuesta a su escrito radicado el día 27 de junio de 2018, e igualmente informa que tienen toda la voluntad de pago y están tratando de llegar a un acuerdo para que se otorgue la facilidad de pago.

El 31 de julio de 2018, el perito designado para el nuevo avalúo, aporta dicho avalúo y el 3 de agosto de 2018, se profiere la Resolución de Facilidad de Pago No. 201808000009, la cual fue enviada a la dirección procesal señalada por el representante legal del contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., con NIT. 800.195.554, siendo recibida el día 4 de agosto de 2018, teniéndose por notificada el día hábil siguiente, es decir, el 6 de agosto de 2018. (Folio 1013 a 1018)

El 14 de agosto de 2018, mediante escrito radicado con el No. 06E2018007215, el apoderado del contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION-ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., con NIT. 800.195.554, solicita la revocatoria de la resolución de la Facilidad de Pago otorgada y la prescripción de la acción de cobro, actuar contrario a todo lo que en el desarrollo del proceso venia



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

manifestando en sus escritos el representante legal del contribuyente, cuál es el otorgamiento de una facilidad para el pago.

Es así como la Administración mediante la Resolución N° 2890 de 05 de Octubre de 2018, entra a resolver la solicitud de Revocatoria de la resolución de la Facilidad de Pago otorgada y se pronuncia con relación a la prescripción de la acción de cobro, en este acto se le indica que no es procedente tramitar como recurso de reposición el escrito presentado por el apoderado del contribuyente Container Yard, identificado con Nit. 800.195.554, por ser un acto de trámite, tal como se señala en artículo 833-1 del Estatuto Tributario, *“Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones administrativas”*

El Consejo de Estado, en Sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295), Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, ha precisado frente al tema lo siguiente:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

En las actuaciones administrativas de cobro coactivo que se rigen por el Estatuto Tributario, esto es, aquellas que adelantan las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política[9], también se profieren actos de trámite y preparatorios.

Por eso, el artículo 833-1 E.T., que se aplica en las actuaciones administrativas adelantadas por las entidades territoriales en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, dispone la regla según la cual, "las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas".

En concordancia con esa disposición, el artículo 835 E.T. dispone que "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución".

Ahora, con respecto a los actos de ejecución, la Sala reitera, que estos actos se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Por tanto, estos actos no son susceptibles de control judicial.

De manera que, para definir si los actos que se demandan en este proceso son demandables, la Sala analizará: (i) si se expidieron dentro de una actuación administrativa de cobro coactivo, y si son demandables ante la jurisdicción (ii) o si son actos definitivos o de ejecución.

Sobre lo primero, la Sala precisa que los actos demandados no se profirieron dentro de una actuación administrativa de cobro coactivo. Por el contrario, se expidieron como trámite previo y obligado para dar inicio a esa actuación".

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos manifestar:

Por otra parte observamos carente de fundamento, lo que asegura el apoderado del contribuyente, que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, tomó una decisión unilateral frente a la facilidad de pago otorgada, sin embargo, se encuentra demostrado que el contribuyente CONTAINER YARD presentó en diferentes oportunidades y de manera insistente la solicitud de facilidad de pago, incluso cuando en alguna oportunidad se le negó, pidió reconsiderar tal decisión, que fue lo que finalmente hizo la administración.



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

Observamos en todo el proceso administrativo de cobro las diferentes solicitudes allegadas por el representante legal de contribuyente:

- Mayo 02 de 2018 mediante radicado N° 006E2018003734, es solicitada facilidad de pago por parte del contribuyente.
- El 15 de Mayo de 2018 mediante escrito radicado bajo el N° 006E2018004120 se solicita cuales son las obligaciones pendientes de pago, concepto y cuantía, para el cumplimiento de los requisitos de la facilidad de pago referentes a plazo solicitado, periodicidad de las cuotas, modalidad de las cuotas y valor del pago inicial y/o de cuotas extraordinarias.
- Mayo 25 de 2018, mediante solicitud radicada bajo el No. 006E2018004493, indica lo siguiente: *"Si bien es cierto que algunos de los requisitos no se cumplen por el estado de disolución de nuestra empresa, también es cierto que es nuestro querer estar a paz y salvo con la administración, **motivo este por el cual solicitamos analizar y buscar los mecanismos necesarios para la aprobación de la facilidad de pago**"*
- Junio 27 de 2018, mediante escrito radicado bajo el No. 006E2018005602, señala lo siguiente: *"Es para nosotros muy importante conocer si el recurso que procede es el de reconsideración dispuesto en el artículo 720 ETN, **como quiera que sea nuestro querer llegar a un arreglo respecto de las obligaciones fiscales de la empresa que represento; y este rechazo está frenando tal disposición nuestra.**"*
Seguidamente en el mismo escrito finaliza manifestando lo siguiente *"**Vale la pena resaltar que no estamos conforme con el rechazo de ustedes, por lo que es necesario que tengamos un espacio de recurso para poder poner de presente nuestros argumentos en contra del oficio del rechazo**"*
- Julio 12 de 2018, mediante correo electrónico, la señora Patricia Cardoso, señala lo siguiente: *"...como ustedes tienen conocimiento **tenemos toda la voluntad de pago en las condiciones manifestadas y hemos estado tratando de llegar a un acuerdo para que nos den la facilidad de pago.**"*

Por lo anterior, es palpable que el otorgamiento de la facilidad de pago no fue en ninguna medida una decisión arbitraria de la administración; sino que por el contrario se celebró en



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

consideración a las diversas solicitudes antes mencionadas y en estricto cumplimiento de la ley tributaria, por lo que no se entiende que el apoderado señale que su poderdante fue obligado a celebrarla.

Además es demostrado que una vez el contribuyente solicitó la facilidad de pago, el funcionario de la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, le informó a través de correo electrónico del 9 de mayo del 2018 los requisitos para el otorgamiento de la facilidad, comprueba esto, que el contribuyente tenía pleno conocimiento de las condiciones legales dentro de las cuales la ley permite el otorgamiento de las mismas y en cuales circunstancias está en cabeza del Director Seccional abstenerse de otorgarla.

A su vez el artículo 814 del Estatuto Tributario establece al respecto lo siguiente:

“El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Inciso 5to. En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo...”

Conforme a la norma en cita, se infiere que el particular, cumplen los presupuestos para suscribir la facilidad de pago toda vez que (i) fue solicitada por el contribuyente CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES S.A. Y CY CFS ALCON S.A, identificado con Nit 800.195.554 (ii) fue otorgada por la Directora Seccional de Impuestos Cartagena quien era la facultada para ello, (iii) existía una obligación clara, expresa y exigible por parte de CONTAINER ..., (iv) existían bienes embargados, los cuales



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

el contribuyente ofrece en garantía de la obligación tributaria, (v) el contribuyente realiza propuesta de pago que fue aceptada por la administración.

No obstante, si bien la guía gerencial lo que sugiere es que *“La facilidad de pago no será aplicable a deudas por concepto de retención en la fuente e IVA, toda vez que en estos casos se trata de una intermediación que realiza el contribuyente para recaudar los impuestos nacionales, en cuyo caso es totalmente improcedente que el estado financie la mora de los contribuyentes que dan un uso inadecuado a los impuestos de los cuales son responsables.”*, la administración tributaria puede realizar facilidades de pago sobre lo referidos conceptos, estudiado cada caso en concreto, puede otorgar facilidades que comprendan dentro de sus obligaciones esos tipos de tributo.

Conforme a lo anterior, la UAE – DIAN mediante Memorando No. 160 de fecha 12 de junio de 2015, estableció lineamientos para el otorgamiento de facilidades de pago, señalando en su numeral segundo lo siguiente:

“Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario, podrán otorgarse facilidades para el pago de obligaciones por concepto del Impuesto sobre las Ventas, las cuales se regirán por lo señalado en el procedimiento PR-CA-0272, o en cualquier otro que lo modifique, adicione o reemplace.”

Vemos, que resulta potestativo del Director Seccional estudiar las circunstancias de cada solicitud y las condiciones de cada contribuyente o como en el presente caso reconsiderar la negativa que en principio se había dado y atender los continuos requerimientos hechos por el contribuyente en este caso.

El contribuyente en primera medida al hacer la solicitud de facilidad de pago lo esencial es observar la ley y de acuerdo a ella tal como lo señala el artículo 814 del E..T., entre otras prerrogativas el término de hasta por 5 años, el cual es potestativo del Director y es totalmente distinto a plantear que la facilidad de pago es algún tipo de negociación entre el contribuyente y la DIAN.



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

El contribuyente está llamado a cumplir los requisitos de ley cuando presenta la solicitud de facilidad y la DIAN podrá otorgarla con las consideraciones que estime pertinentes sin salirse del marco legal. Y para cada caso en particular observara los diferentes aspectos que los contribuyentes aluden en aras de obtener una facilidad para el pago de sus obligaciones.

Se hace necesario recalcar que el plazo legal para la facilidad de pago es máximo 5 años, pero es facultativo de la Administración determinar un tiempo menor de acuerdo a las condiciones económicas del contribuyente, no como lo señala el apoderado que es el contribuyente quién escoge el plazo y las condiciones.

Ahora bien, dentro del escrito de solicitud de facilidad de pago, el contribuyente señala que él puede pagar la suma de Seis Millones de Pesos Mensuales (\$6.000.000), que fue lo que finalmente le concedió la DIAN, con excepción de la última cuota.

Es apenas lógico que la Administración no obstante la situación crítica aludida por el contribuyente, aunado a la insistencia del mismo en suscribir una facilidad de pago y no conforme con el rechazo que la entidad le había manifestado, precisamente entendiendo el querer inequívoca de la voluntad de pago, opta por otorgarla bajo las mismas premisas aducidas por el contribuyente en sus solicitudes.

Es claro además que el representante legal del contribuyente CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES SA CY CFS ALCON S.A. con NIT 800.195.554 -7, fue tan enfático en su voluntad de realizar el acuerdo de pago que en escrito de fecha 27 de junio de 2018, manifestó lo siguiente: *“como quiera que sea nuestro querer llegar a un arreglo respecto de las obligaciones fiscales de la empresa que represento; y este (sic) rechazo está frenando tal disposición nuestra”*.

A lo anterior se suma que el señor Antonio Millán Gutierrez de Piñeres, en calidad de apoderado del citado contribuyente instauró Acción de Tutela en contra de la DIAN, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que se le otorgara la oportunidad de presentar recurso de reconsideración contra la decisión de rechazar su propuesta de pago, acción constitucional que fue negada por improcedente, sin embargo, se



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

quiere resaltar la insistencia por parte del contribuyente de que se concediera la facilidad para el pago.

En cuanto a la aseveración de que la facilidad es económicamente inviable para la sociedad CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES SA CY CFS ALCON S.A. con NIT. 800.195.554, nótese que las cuotas N° 1 hasta la 34, no superan el valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), tal como lo solicitó el representante legal del contribuyente en su escrito inicial de fecha 25 de mayo de 2018, quedando el mayor valor en la última cuota, con la opción de ser diferido éste valor en otras cuotas, previo otorgamiento de otra facilidad para el pago; recuérdese que hay un bien en garantía para respaldar dicha facilidad, por lo tanto la Resolución de Facilidad de pago No 20180808000009 de fecha 03 de agosto de 2018 sí consulta la realidad económica del contribuyente.

Por su parte, frente al tema de la notificación de la Resolución de Facilidad de Pago, se denota que se realizó tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual señala:

“FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. (Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente” (subrayado fuera del texto).

En el caso bajo examen se realizó la notificación por correo a la dirección procesal informada por el contribuyente en su oficio de fecha 27 de junio del 2018, la cual es: carrera 11 No. 5 A – 26 apartamento 901 Barrio Castillogrande.

Asimismo es menester hacer claridad que dentro de los servicios informáticos que posee la DIAN para el desarrollo de sus procesos y actividades, cuenta con diversos sistemas, entre los cuales encontramos al SIPAC que es el sistema de administración de cartera, mediante el cual el funcionario de cobro a cargo del expediente profiere toda las actuaciones



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

necesarias tendientes a la obtención del pago de las obligaciones y, llegada una solicitud de facilidad de pago, ésta al ser admitida debe ser enviado el expediente a un buzón de SIPAC diferente denominado facilidades de pago y esto solo es posible cuando se genera la simulación de la referida facilidad. Simulación que no es más que una herramienta interna de la administración, y sirve como guía para el funcionario que recibe el expediente trasladado sistemáticamente, y es quien profiere la resolución de facilidad de pago, la cual es otorgada y firmada por la Directora Seccional, más esto no implica que la simulación se trate de un acto administrativo ni de una actuación que deba ser de conocimiento del contribuyente, sino como se ha explicado, es el soporte tangible para el funcionario de cobro que ha realizado el traspaso del expediente desde el buzón de trabajo de coactiva al buzón de facilidades de pago.

Debido a esto no es dable que se envíe la simulación de facilidad de pago contentiva del valor de las cuotas a pagar, aplicados los respectivos intereses de financiación, para finalmente expedir la resolución de facilidad de pago.

Esta administración desestima y asevera que no es cierta la afirmación realizada por el apoderado del contribuyente al mencionar que medió coacción por parte de la DIAN para que el contribuyente firmara unos documentos, puesto que las solicitudes radicadas insistentemente reposan en el expediente y la Resolución que otorga la facilidad de pago, es un acto que se notifica por correo como en efecto se hizo, de igual manera, se observa que el contribuyente nunca se presentó a las instalaciones de la Dirección Seccional, por tal motivo no habría razón de ser conducirlo a la misma y mucho menos es cierto que debía firmar documentos como tal.

De conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario consagra

Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

-Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente(...)



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

Observamos que se cumplió la debida notificación de la resolución de la facilidad de pago (Folio 1013 a 1018) por parte de la administración, lo que demuestra que no hubo violación al debido proceso máxime cuando dicha facilidad de pago fue solicitada de manera repetitiva por el contribuyente.

Seguidamente, a través de acto No 20180809000007 de fecha 10 de octubre de 2018 (Folio 1069 a 1077), se requirió al contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., con NIT. 800.195.554, con el fin de solicitarle informar los datos que permitieran verificar el pago de las cuotas y obligaciones incluidas en la facilidad de pago ya que aún no se había recibido por parte de la administración constancia alguna de pago de las mismas.

Puesto que a fecha 26 de diciembre de 2018, el deudor no había cancelado las cuotas correspondientes, la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena resolvió a través de Resolución No 20180811000007 de fecha 26 de diciembre de 2018, dejar sin vigencia la facilidad de pago otorgada al contribuyente CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S.A. CY CFS ALCON S.A., con NIT. 800.195.554. (Folio 1078 al 1088)

Tanto la Resolución No. 201808000009 de fecha 3 de agosto de 2018, por medio de la cual se otorga una facilidad de pago y la Resolución No. 201808110007 de fecha 26 de diciembre de 2018, la cual deja sin vigencia la facilidad de pago, cumplen con todos los elementos esenciales que les asisten a los actos administrativos y los cuales tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterados en distintos pronunciamientos, tal como lo hizo el Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado Número:70001-23-31-000-1996-3070-01(16016), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, 4 de agosto de 2007:

“En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final. Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica. Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.”

De igual forma el profesor y Consejero de Estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II “Acto Administrativo”, Universidad Externado de Colombia) Sentencia N° 76001-23-31-000-2003-01754-01(35268) de Consejo de Estado Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 6 de mayo de 2015, resalta que “se considera que el acto administrativo se encuentra conforme a derecho y reúne todas las condiciones y elementos indispensables para su existencia, validez y eficacia, mientras no se demuestre lo contrario.

Los presupuestos de existencia: son aquellos que configuran o estructuran el acto de manera tal que la ausencia de alguno de ellos determina que él no surja a la vida jurídica, tal como la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración”.

Los presupuestos de validez: son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades que se exigen para su producción.

Los presupuestos de eficacia: son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir, tales como la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria”

Articulado a lo anterior indica el tratadista indica que “ Es decir, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto, por cuanto se infiere que una vez se tornen ejecutorios los actos que comprenden la decisión de la administración, se entiende que éstos se han realizado de conformidad con el ordenamiento, esto es, de



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

acuerdo con el principio de legalidad y, por ende, quedan cobijados con una presunción de legalidad".

Todos estos elementos citados, se encuentran incorporados en los actos administrativos recurridos por el apoderado del deudor, por lo que no le es dable afirmar que estos son inexistentes o irregulares como también se dijo y quedó claro en la Resolución 2890 de fecha 5 de octubre de 2018.

El 21 de Enero de 2019 el apoderado del contribuyente radica bajo el número 006E2019000391 documento mediante el cual interpone recurso de reposición contra la resolución N° 20180811000007 de 26 de Diciembre de 2018 que declaró sin vigencia la facilidad de pago y el mismo fue resuelto mediante Resolución N° 66 del 19 de Febrero de 2019, en el sentido de no acceder a lo solicitado, por cuanto en ninguna parte del expediente de cobro se evidencia pago alguno de las obligaciones vigentes inmersas en la resolución de facilidad de pago pero incumplidas hasta la fecha. (Folio 1103).

Lo anterior demuestra el ánimo o interés que tiene el contribuyente sobre solucionar sus obligaciones tributarias y además es palpable que reconoce que las misma se encuentran vigentes para su cobro.

Nuevamente queda demostrado para esta Administración, la voluntad inequívoca del contribuyente CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES S.A. Y CY CFS ALCON S.A, identificado con Nit 800.195.554 de colocar a paz y salvo sus obligaciones tributarias y ello es así puesto que el representante legal, señor ANTONIO JOSE MILLAN GUTIERREZ DE PIÑERES, comparece muto propio el día 14 de Mayo de 2019, ante las oficinas de la administración y manifiesta: "... que es conocedor de la obligación y tiene toda la intención de pago bajo las condiciones legales contempladas en el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018," Ello quedó plasmado en un acta de comparecencia que suscribió el representante legal con el funcionario de cobranzas a cargo del expediente. (Folio 1119) en el mismo acta quedo evidenciado que el señor ANTONIO JOSE MILLAN GUTIERREZ DE PIÑERES, representante legal del contribuyente, manifestó



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

que presentaría formalmente la solicitud de amparo al principio de favorabilidad previo análisis de las condiciones exigidas, la cual sería comunicada a la Dian.

En el mismo acta de comparecencia, (...) se le pone de presente que los términos y el proceso no se suspenden ni se interrumpen y se continuará adelantando los trámites administrativos pertinentes para el logro del pago de la obligación a su cargo (...).

El compareciente se identifica personalmente con la exposición del documento de identidad cual es, CC N°9086571 de Cartagena. (Folio 1119 a 1121).

Como es claro, el expediente administrativo de cobro seguía su curso normal ya que una vez incumplida la facilidad de pago debe seguirse con el procedimiento establecido, es así como mediante Auto N° 325 de 28 de Junio de 2019, se ordena el traslado del dictamen pericial sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-243501, bien embargado dentro del proceso y que es a su vez, la garantía de la facilidad de pago otorgada. (Folio 1122 al 1126)

En virtud de la notificación del Auto N° 325 de 28 de Junio de 2019, el apoderado del contribuyente mediante escrito radicado bajo el número E00620190071138 de 06 de Agosto de 2019, solicita a la administración, en los términos descritos en su escrito (Folio 1129) la reducción del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-243501.

Observamos como en su petito solicita una reducción del embargo mas no el levantamiento de la medida cautelar, esto obedece a que reconoce que el bien inmueble sigue afectado con la medida cautelar toda vez que existen obligaciones objeto de cobro vigentes dentro del referido proceso administrativo.

Mediante oficio N° 106-242-448-2801 de 21 de Agosto de 2019, se le da respuesta comunicándole: (...)”no es posible a acceder a su petición relacionada con la reducción del



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

embargo que afecta al predio identificado con M.I 060-243501 cuyo derecho de dominio corresponde en 50% al ejecutado CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION ALMACEN CONTENEDORES S.A identificada con Nit 800.195.554. y en consecuencia se mantiene vigente la medida de embargo que afecta al inmueble con M.I 060-243501(...)" (Folio 1128),

A través de escrito bajo radicación N° 006E2019007937 del 28 de Agosto de 2019, interpone recurso de reposición contra oficio N° 106-242-448-2801 de 21 de Agosto de 2019 (Folio 1132) pero el mismo es rechazado mediante la Resolución N° 459 de 17 de Octubre de 2019, resolución completamente motivada y debidamente notificada como se observa en el expediente administrativo de cobro, visible a folios 1144 a 1151.

En cuanto a la prescripción de la acción de cobro que se asevera sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago N° 0620130302000670 notificado en fecha 05 de agosto de 2013, (Folio 674 a 679) no es dable decretar su prescripción por parte de este Despacho, lo anterior teniendo en cuenta que debe el apoderado contabilizar el término de prescripción de dichas obligaciones a partir del 06 de agosto de 2013 y que finaliza el 06 de agosto de 2018, pero además tener en cuenta que dicho término se interrumpe con la debida notificación de la Resolución de Facilidad de Pago (art. 818 E.T.), como efectivamente ocurrió el día lunes 6 de agosto de 2018, por lo tanto no ha ocurrido ni operado el fenómeno de la prescripción alegada.

De igual manera las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago N° 0620130302001026 de 02/12/2013 notificado el 18 de Diciembre de 2013 (Folio 690 a 698) tampoco se encuentran en la actualidad prescritas ya que están inmersa en la resolución de facilidad de pago No 20180808000009 de fecha 03 de agosto de 2018 debidamente notificada el 06 de Agosto de 2018.

Lo anterior, es de pleno conocimiento por parte del apoderado del contribuyente cuando manifiesta: *"Tomando como fecha base desde que inició el nuevo término prescriptivo,*



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

tenemos que los cinco años señalados en las normas anteriores, tuvieron su fin el día 6 de agosto de 2018...

Señala el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

La Doctrina Oficial de esta entidad, al respecto ha indicado en el Oficio No. 0014292 de fecha 1 de junio de 2018, lo siguiente:

“ ...

Previo a resolver concretamente las precitadas inquietudes, es necesario contextualizar normativamente el asunto objeto de estudio, es así como las obligaciones fiscales surgen con la vocación de cumplirse mediante el pago efectivo, forma general de extinguir las obligaciones de conformidad al artículo 1625 del Código Civil (CC). No obstante, existen otros modos de extinguir las obligaciones, tal es el caso de la prescripción, cuyo sustento normativo reposa en el artículo 2512 del CC, norma que expresa:

“Art. 2512: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

En este orden de ideas, la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo al artículo 817 del Estatuto Tributario (ET), opera en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

“(...)

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión...”

El transcrito precepto legal dispone que la misma será decretada de oficio o a petición de parte y el competente para decretarla es la UAE-DIAN o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien se delegue dicha facultad.

Ahora bien, por su parte, el artículo 818 del ET., dispone que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe: “por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”.

De igual manera la forma reseñada indica que una vez se interrumpe la prescripción el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Por lo tanto, la prescripción de las obligaciones tributarias extingue el derecho de la administración a hacerlas exigibles, convirtiéndose tal y como lo ha indicado la jurisprudencia en un castigo para la administración por no ejercer las acciones de cobro dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, según las precisiones del artículo 817 del ET. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 04 de diciembre de 2014. No. Interno:19301).

En consecuencia, ahondando en su consulta hasta ahora se tiene que, **tratándose de la prescripción de la acción de cobro en materia tributaria, la misma opera en cinco años, pero a su vez puede ser interrumpida por el otorgamiento de facilidades para el pago.** En este sentido debe traerse a colación el artículo 814 del ET., que hace referencia a la celebración de acuerdos de pago, **el mismo indica entre otros aspectos que está en cabeza del subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales, conceder facilidades para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la UAE- DIAN hasta por cinco (5)**



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

años, para lo cual se requiera la constitución de una serie de garantías que respalde suficientemente la deuda. (Énfasis del Despacho)

...

Teniendo claro el contexto normativo que rige la materia, en respuesta a la primera pregunta, esta es: ¿Qué tiempo tiene la UAE-DIAN para declarar el incumplimiento de una facilidad de pago? ¿Existe alguna limitación? ¿Debe ser inmediata?, se le indica que de acuerdo al artículo 817 del E.T., el límite para hacer exigible una obligación tributaria previo a que opere la prescripción de la acción es de cinco años, en este orden de ideas, si bien, con el otorgamiento de una facilidad de pago se interrumpe el fenómeno de la prescripción, con el incumplimiento de la misma, esto es, el incumplimiento en el pago de una de las obligaciones pactadas dentro del acuerdo celebrado, es un evento constitutivo del inicio del término de prescripción de la acción, y desde allí la administración tendrá cinco años para efectuar un nuevo proceso de cobro coactivo por el saldo insoluto. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia del 10 de abril de 2014, sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta. CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. No. Interno:19613, al expresar:

“En lo que respecta a las facilidades de pago, los artículos 346 del Acuerdo 30 de 2008 y 383 del Acuerdo 180 de 2010(2) incorporaron el contenido del artículo 814 del Estatuto Tributario y, para el caso del incumplimiento de las mismas, se remitieron al artículo 814-3 del Estatuto Tributario, según el cual: “Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso” (resalta la Sala).”

Luego entonces, queda claro que en el presente caso no operó la prescripción de la acción de cobro, toda vez que se otorgó la facilidad de pago solicitada por el representante legal del contribuyente CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES S.A. Y CY CFS ALCON S.A, identificado con Nit 800.195.554, que fue debidamente notificada pero la misma se declaró sin vigencia ante el incumplimiento.

IV.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES IMPROCEDENTE POR NO CUMPLIR LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.P.A Y C.A.



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

Las medidas cautelares solicitadas no proceden porque las actuaciones de la Entidad fueron ajustadas a derecho.

Para que prospere la solicitud de medida cautelar impetrada, deben cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011. En el caso en comento no se cumplen varios de los presupuestos mencionados, en atención a lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece y regula en sus artículos 229 y siguientes, lo relacionado con la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares y el procedimiento para su adopción.

El artículo 231 señala lo siguiente:

“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.(...)”

Así las cosas, el artículo supone que procederá la suspensión provisional siempre que se den las siguientes situaciones:



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

1. Cuando se violen las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
3. Cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En el presente caso, consideramos que la medida solicitada no es procedente por cuanto no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA, por las siguientes razones:

Tal como se expuso en otros apartes del presente escrito, la Administración Fiscal inició procedimiento de cobro coactivo con base en lo dispuesto en el artículo 823 del E.T., teniendo en cuenta las obligaciones que se encontraban pendientes de pago y contenidas en los mandamientos de pago N° 0620130302000670 notificado en fecha 05 de agosto de 2013, (Folio 674 a 679) y mandamiento de pago N° 0620130302001026 de 02/12/2013 notificado el 18 de Diciembre de 2013 (Folio 690 a 698) obligaciones que en la actualidad no se encuentran prescritas ya que están inmersa en la resolución de facilidad de pago No 20180808000009 de fecha 03 de agosto de 2018 debidamente notificada el 06 de Agosto de 2018 y como ya ha sido demostrado la referida facilidad que se declaró incumplida mediante Resolución No 20180811000007 de fecha 26 de diciembre de 2018. (Folio 1078 a 1088).

Según el tratadista García de Enterría "La medida cautelar inmediata pretende privar de su ventaja abusiva a la parte que se aprecia desde el comienzo que está abusando del proceso y de sus injustas ventajas fácticas, que desnaturalizan propiamente la institución procesal. Por ello, las medidas cautelares no son algo anómalo al proceso, una excepción extraña a su exigencia de un debate y una prueba completas [...] sino un instrumento que devuelve al proceso su función genuina y que impide su corrupción y desnaturalización por los sujetos, en el caso del contencioso-administrativo, por la Administración, normalmente. En este específico y singular sentido las medidas cautelares se insertan en la función propia de la



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

tutela judicial, haciéndola más eficaz y neutralizando el abuso de la misma por las partes cuando intentan ampararse en ella para ponerla al servicio de la injusticia”

De acuerdo con lo anterior, el objeto de la medida cautelar es proteger al demandante contra el abuso sufrido por un proceso emprendido por la administración, abuso que no se observa en el presente proceso, pues como ya lo hemos venido mencionando, la actuación de ésta última se encuentra ajustada a derecho y con la observancia de las normas y procedimientos tributarios establecidos para el efecto.

Por otra parte, se observa que no existen fundamentos jurídicos ni facticos que sustenten la procedencia de la suspensión provisional de los actos demandados, pues no cumple con el requisito de perjuicio irremediable.

No señala el actor, las normas en que a su juicio debían fundarse los actos demandados, lo cual de entrada enerva las pretensiones de actor, lo que dificulta el debate jurídico y la labor del Juez.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud de suspensión provisional.

V.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

Las expensas responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, u otro tipo de erogaciones.



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

Por otro lado, las agencias de derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

En razón a lo anterior, solicito el reconocimiento de costas procesales a favor de la entidad, de conformidad con lo señalado con el artículo 188 del CPACA, los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado. La utilidad y la causación de las costas relacionadas con los gastos y expensas serán debidamente acreditadas en el transcurso del presente proceso.

Respecto de las agencias en derecho, como parte integrante de las costas solicitadas, de conformidad con la normatividad vigente para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Si bien en el numeral 8 del artículo 365 CGP se señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, en el artículo 366 ibídem el legislador fijó las reglas para la liquidación de las mismas, identificando los requisitos particulares necesarios para la procedencia de la liquidación tanto del componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, como para el componente de agencias en derecho.

El numeral 3 del artículo 366 ibídem, señala los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a “expensas y gastos sufragados en el proceso”, no así para las agencias en derecho.

A su turno, para las agencias en derecho, el legislador señaló en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo 366 CGP, que la mismas serán incluidas en la liquidación de las costas por el valor que fije el magistrado sustanciador o juez, aún en los casos en que se



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

litigue sin apoderado, para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, señala la citada norma que en los casos en que las tarifas en mención establezcan sólo un mínimo o un mínimo y un máximo, el juez deberá tener en cuenta para su fijación la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las tarifas referidas.

El Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho, el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 CGP y no deben corresponder necesariamente al monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Del contenido de las normas vigentes en materia de agencias en derecho, es evidente que por su naturaleza las mismas se causan por el simple hecho de comparecer a un proceso judicial como parte, bien sea a través de apoderado judicial o sin él y, su cuantificación debe realizarse por el operador judicial en consideración a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se exige respecto a ese componente de las costas que se demuestre su causación y acreditación.

Lo anterior por cuanto contrario al componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, las agencias en derecho se acreditan y comprueban con la comparecencia al proceso y la gestión realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.

VI.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

VII.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias que aportamos contenidos en el Expediente N° 200802163 seguido contra el contribuyente CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES S.A. Y CY CFS ALCON S.A, identificado con Nit 800.195.554, contentivo de seis (06) Tomos y Mil Ciento Cincuenta y Nueve (1159) folios útiles visibles y legibles.

VIII.- PERSONERIA

Solicito sea reconocida.

IX.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25-04.

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Correo electrónico del apoderado: mfuentes@dian.gov.co

X.- ANEXOS

- Poder para actuar
- Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015.
- Actas de posesión y Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.
- Copia del Expediente N° 200802163 seguido contra el contribuyente CONTAINER YARD – CONTAINER FREIGHT STATION – ALMACEN DE CONTENEDORES S.A. Y CY CFS ALCON S.A, identificado con Nit 800.195.554, contentivo de seis (06) Tomos y



Contestación demanda Radicada con N° 13001-23-33-000-2018-00780-00

Mil Ciento Cincuenta y Nueve (1159) folios útiles visibles y legibles y cada uno de los anexos controvertidos.

Respetuosamente,

MARTHA ISABEL FUENTES CASTRO

C.C. 45.690.939 de Cartagena

T. P. No. 120.445 del C.S. de la J.